Comodoro Rivadavia, SEIS de febrero de 2008
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: "B. , V. S. C/ E. S.R.L. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 16.664/2007.
Que a fs. 75/78, la parte demandada interpone recurso de queja contra el punto III del proveído dictado el 26-11-2007 en cuanto deniega el recurso de apelación interpuesto el 19-11-2007 contra el decreto judicial de fecha 6-11-2007.
Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.Ch., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.
El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación, del escrito de interposición del recurso, de la resolución que dio lugar al recurso denegado y del escrito que la motivara. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.
Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.
Estamos frente a un juicio sumario donde el principio general es la inapelabilidad y la excepción el supuesto de resoluciones apelables. La admisibilidad de los recursos en este tipo de proceso se encuentra especialmente normada por el art. 496 del C.P.C.C.CH.. No encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados en el mencionado artículo, corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta (cfme.: Juan Carlos Hitters en “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 308 y De Santo “Tratado de los recursos”, T. I, pág. 264/265).
Cabe agregar, que si bien el art. 96, 2º parte in fine del CPr., otorga el recurso de apelación contra el decisorio que deniega el pedido de intervención de terceros, tal disposición resulta inaplicable en los procesos sumarios por ser ella de carácter general, no pudiendo prevalecer por sobre una norma específica como la contenida en el art. 496 del CPr..-
Advirtiendo que dichos presupuestos no se configuran en autos, corresponde no admitir el recurso de queja.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs.75/78 del presente.
2)Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs.77vta.
3)Regístrese, notifíquese y archívese.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 11 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS